

Autorizan a INDUMIL PERU S.A. en liquidación proceder al saneamiento legal de la titulación de inmuebles de su propiedad

DECRETO SUPREMO Nº 216-2001-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 430-2001-EF, se ratificó el Acuerdo de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI, conforme al cual se incluyó en el Proceso de Promoción de la Inversión Privada a la empresa Industrias Militares del Perú S.A. en liquidación - INDUMIL PERU S.A., estableciéndose como modalidad la mencionada en el literal d) del Artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 674;

Que, a fin de facilitar la ejecución del proceso de liquidación de la indicada empresa, es necesario adoptar medidas que permitan concretar el saneamiento legal de los inmuebles de su propiedad;

Que, la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI, mediante acuerdo de fecha 19 de octubre del 2001 ha aprobado el saneamiento legal propuesto por la Junta Liquidadora de la empresa Industrias Militares del Perú S.A. - INDUMIL PERU S.A.;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso c) del Artículo 7 del Decreto Ley Nº 26120;

DECRETA:

Artículo 1.- Autorízase a la empresa Industrias Militares del Perú S.A. en liquidación - INDUMIL PERU S.A., para que proceda el saneamiento legal de la titulación de bienes inmuebles de su propiedad, de acuerdo a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y sus órganos desconcentrados a nivel nacional, procederán a inscribir en el Registro de la Propiedad Inmueble respectivo, los actos referidos a los bienes inmuebles de propiedad de la empresa Industrias Militares del Perú S.A. en liquidación - INDUMIL PERU S.A., cuya inscripción se requiera para el saneamiento legal de los mismos.

Tal regularización podrá comprender, entre otros, la inscripción de dominio, declaratorias o constataciones de fábrica, descripción, ampliación, modificación o aclaración de dominio y de la fábrica; inscripción, aclaración o rectificación de áreas, linderos o medidas perimétricas; subdivisiones; independizaciones; acumulaciones; jurisdicción, numeración; cancelación de inscripciones o anotaciones relacionadas con derechos personales o reales, incluyendo las de garantía que conforme a Ley se encuentren extinguidas y cancelación de cargas, gravámenes, limitaciones u otras restricciones al uso de la propiedad que se encuentren inscritas y que afecten el libre uso y disponibilidad del bien; constitución de servidumbres activas y pasivas y, en general, todos los derechos reales cuya titularidad corresponde a la citada empresa.

Artículo 3.- El documento exigible para llevar a cabo las inscripciones referidas en el artículo anterior será sólo una solicitud simple que tendrá el valor de declaración jurada, conteniendo los datos relacionados al acto que se pretende registrar, mediante el cual la empresa Industrias Militares del Perú S.A. en liquidación - INDUMIL PERU S.A. declare que, respecto de dichos actos no existe proceso judicial alguno, cuya resolución pueda tener incidencia respecto de la inscripción solicitada.

Artículo 4.- En los casos que los inmuebles que se pretende inscribir no cuenten con una primera inscripción de dominio, o si se trata de actos referidos al área, linderos, medidas perimétricas del inmueble o a la descripción de la fábrica en él levantada, la empresa solicitante deberá presentar

a los Registros Públicos, además del documento mencionado en el artículo anterior, una memoria descriptiva elaborada por un profesional colegiado, en la que se indique el área, linderos, medidas perimétricas y demás descripciones técnicas que deban inscribirse.

Artículo 5.- Las inscripciones a que se refiere el Artículo Segundo del presente Decreto Supremo procederán sólo en cuanto aquellos actos respecto de los cuales no exista litigio judicial alguno que pudiera tener incidencia sobre la validez o efectos de los mismos. Se considerará que existe litigio judicial en aquellos casos en que la demanda haya sido notificada al demandado hasta un día antes de la publicación del presente Decreto Supremo y que se encuentre pendiente de resolución definitiva.

Artículo 6.- Las inscripciones a que se refiere el Artículo Segundo del presente Decreto Supremo, serán efectuadas de manera preventiva, con una vigencia improrrogable de treinta días calendario, contados a partir de la fecha de publicación del aviso a que se refiere el Artículo Octavo.

Artículo 7.- Las inscripciones a que se refiere el Artículo Segundo del presente Decreto Supremo, se convertirán en definitivas a solicitud de la empresa, una vez que haya transcurrido el plazo indicado en el artículo precedente, sin que haya mediado oposición judicial de terceros.

Artículo 8.- Con el objeto que terceros tomen conocimiento de los inmuebles que serán materia de saneamiento legal, la empresa deberá publicar en el Diario Oficial El Peruano y en dos diarios de circulación nacional, por una sola vez, la relación de dichos bienes inmuebles.

Artículo 9.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil uno.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas